

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-18/2012

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-18/2012**, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de junio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-167/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo originalmente impugnado. El veintiocho de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y

SUP-SFA-18/2012

de Participación Ciudadana de Jalisco, aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a Municipales, que presentó la Coalición “Compromiso por Jalisco” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante este organismo electoral para el proceso electoral local ordinario 2011-2012”*, identificado con la clave IEPC-ACG-084/12.

2. Recurso de revisión. Inconforme con el aludido acuerdo, el primero de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, promovió recurso de revisión ante la autoridad señalada como responsable.

El catorce de mayo de dos mil doce, el aludido, ordenó la remisión del mencionado recurso de revisión al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que resolviera lo conducente.

3. Reencausamiento a recurso de apelación. El veintiocho de mayo de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reencausó el anotado recurso de revisión, para que se sustanciara y resolviera como recurso de apelación.

El mencionado recurso de apelación fue radicado en el aludido Tribunal Electoral local, con la clave RAP-167/2012.

4. Sentencia impugnada. El dieciocho de junio de dos mil doce, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación precisado, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

La aludida sentencia fue notificada al partido político enjuiciante el diecinueve de junio de dos mil doce.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, José Antonio Elvira de la Torre, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

III. Recepción de demanda en Sala Superior. Mediante oficio SGTE-1894/2012, de veinticuatro de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-18/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de junio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-167/2012.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para

conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

SUP-SFA-18/2012

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que las manifestaciones del partido político solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y

6

resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que el promovente formula la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito de demanda, son los siguientes:

...
SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTADES DE ATRACCIÓN.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción XVI y 189 BIS, inciso b) y antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ejerza sus facultades de atracción para conocer y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional, por la importancia que reviste el asunto planteado, pues el presente asunto versa en el fondo, respecto a la resolución de un Recurso de Apelación dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual se impugnó la aprobación realizada por el Instituto Electoral Local del registro de LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MUNICIPES POSTULADA POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR JALISCO” POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

Al efecto, la importancia y trascendencia del caso, para el ejercicio de las facultades de atracción que aquí se solicitan, revisten en que de resultar procedente, como consideremos que debiera ser, el recurso que se plantea, ocasionaría que el LA COALICIÓN “COMPROMISO POR JALISCO” se quedara sin candidatos en el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, y dada la etapa tan avanzada del proceso electoral local en que nos encontramos, implica diversas complicaciones de suma urgencia, tales como ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la reimpresión de las boletas electorales en donde ya no aparezca la citada planilla, que a la fecha es evidente que ya se encuentran impresas; pues de lo contrario, ocasionaría que no obstante se decrete la improcedencia del registro de la mencionada planilla, esta aparezca en la boleta electoral, y en

consecuencia tendríamos el incumplimiento de la resolución que se dicte al respecto.

De esta manera, la importancia al caso concreto, reviste en que sería un caso extraordinario, en el que un partido político o coalición, se quede sin candidatos a municipales en un proceso electoral, cuya cancelación de registro se da en días previos a la propia elección.

...

De lo expuesto por el partido político enjuiciante, se advierte que expresa esencialmente como argumento para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el siguiente:

- Que el asunto sometido a la consideración de esta Sala Superior, cumple los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por la ley, en la medida de que, de resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por el promovente, implicaría que la coalición "Compromiso por Jalisco", se quedara sin candidatos en el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco y, dado lo avanzado del procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo, sería urgente ordenar al Instituto Electoral local la reimpresión de las boletas electorales, para el efecto de que la planilla postulada por la citada coalición ya no aparezca en estas.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones del solicitante no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-SFA-18/2012

Lo anterior, porque el asunto que plantea no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones del enjuiciante carecen de elementos que lo justifiquen, lo anterior en razón de que la problemática jurídica denunciada dista de ser relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, por lo que el criterio que se llegara a sustentar pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de impugnación planteada por el Partido Acción Nacional puede ser resuelta por la Sala Regional Guadalajara, sin que la circunstancia de que el resultado de la impugnación pudiera tener algún efecto sobre las boletas electorales a emplearse el próximo primero de julio en las elecciones locales del Estado de Jalisco sea razón suficiente para ejercer la facultad de atracción; máxime si se tiene en consideración que el artículo 295 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prevé que no serán modificadas las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.

De ahí que se considere que el criterio que se llegara a sustentar no trascendería o repercutiría de manera significativa en la solución de casos futuros; por tanto, como se precisó, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos

por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, **de inmediato**, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional precisado en el proemio de esta sentencia, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Guadalajara, para que determine, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político solicitante en el domicilio señalado en su escrito de demanda, en esta ciudad; **por fax y por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, **por estrados** a todos los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO